PROCESO:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	198074089002-2022-00106-00
DEMANDANTE:	GLADYS JUDITH CHAUX ARCOS Y ANDREA EUGENIA CHAUX ARCOS
DEMANDADO:	MARCO EMIRO CHAUX Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Timbío, Cauca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2.023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia informando que dentro del asunto la Dra. Doris Socorro Collazos Orozco, actuando conforme al poder a ella conferido por las señoras demandantes dentro del proceso de la referencia, adjunta memoriales de 10 de febrero de 2023, y de 14 de abril de 2023, en los que informa a este despacho de lo ordenado mediante auto admisorio No. 271 de 19 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

La secretaria,
CLAUDIA PERAFAN MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
TIMBIO – CAUCA

Timbío, Cauca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 160

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La Dra. Doris Socorro Collazos Orozco, apoderada de las señoras GLADYS JUDITH CHAUX ARCOS Y ANDREA EUGENIA CHAUX ARCOS, demandantes dentro del proceso de la referencia, mediante memoriales enviados al correo electrónico del Juzgado, informa a este despacho de lo ordenado mediante auto admisorio No. 271 de 19 de agosto de 2022, en lo que hace referencia de la inscripción de la demanda en el F.M.I 120-42930 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, de la notificación personal a las partes demandadas, de la inscripción de la demanda en la Superintendencia de Notariado y Registro, de la notificación a la Unidad de Victimas y su respuesta, Notificación del IGAC, de la Alcaldía de Timbío, anexa registro fotográfico de la valla publicitaria; por otro lado adjunta notificación por aviso a los demandados, y registro de defunción del señor JORGE ALFREDO PALADINEZ CAIZA.

Una vez revisado el expediente electrónico, la documentación que adjunta la apoderada, en lo referente a la citación para notificación personal, se logra evidenciar que no se cumplió con lo preceptuado en el artículo 291 numeral 3 del C.G.P en el que se establece: *"[…] 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

PROCESO:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	198074089002-2022-00106-00
DEMANDANTE:	GLADYS JUDITH CHAUX ARCOS Y ANDREA EUGENIA CHAUX ARCOS
DEMANDADO:	MARCO EMIRO CHAUX Y OTROS

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. […]" .

Al revisar la citación para notificación personal realizada a los demandados DOLLY CRISTINA PALADINES CAIZA, JORGE ALFREDO PALADINES CAIZA, JUAN PABLO PALADINEZ CAIZA y LEILA MARITZA PALADINEZ CAIZA, se observa que fue realizada con fundamento en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, lo que resulta equivocado pues en la demanda se indicó como dirección física de notificación de los demandados, la calle 16 No. 19-34 del municipio de Timbío, Cauca, y el desconocimiento de correo electrónico de los demandados, por lo que, la citación para notificación personal debió realizarse conforme a lo señalado en el artículo 291 del C.G.P. arriba transcrito y no conforme a lo señalado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues este artículo aplica para los casos en los cuales se ha determinado que la notificación se realizará al correo electrónico de los demandados; por otra parte, el contenido del formato que se envió a la dirección física de los demandados no corresponde con el contenido que señala la norma, lo que puede llevar a confusión a los demandados para su legal notificación, pues se manifiesta que "…*la notificación personal se entenderá realizada una vez trascurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta notificación y el término de traslado es de veinte (20) días, que empezará a correr a partir día siguiente al de la notificación. Dentro de lo veinte (20) días ustedes podrán manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses al correo del juzgado de conocimiento: j02prmtimbio@cendoj.ramajudicial.gov.co",* cuando lo que se busca con la citación para notificación personal es que los demandados acudan al juzgado a notificarse de manera personal dentro del término de cinco (5) días, y si no acuden en ese lapso de tiempo, la parte interesada puede proceder a realizar la notificación por aviso; además que el término señalado para que las partes contesten la demanda está mal señalado pues, el término establecido en el auto admisorio de la demanda es de diez (10) días.

De igual manera, la notificación por aviso, no fue realizada conforme los lineamientos del artículo 292 en concordancia con el artículo 91 del C.G.P., pues, aunque, en el aviso se expresa la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, no se puso de presente a los demandados que contaban con tres (3) días para retirar la demanda y sus anexos, error en el que se incurre, en tanto, con la citación para notificación personal le remitieron estos documentos, pero que el código procedimental civil señala la manera en que se surte. Además, se incurre nuevamente en error, al señalarle a los demandados que tienen el término de veinte días para contestar la demanda.

El Artículo 91 C.G.P establece: "…*Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda…"*

Además, se anexa constancia de entrega de notificación de la empresa de Mensajería Interrapidisimo solamente de la demandada DOLLY CRISTINA PALADINEZ CAIZA

En tal sentido, no puede el Despacho considerar notificados por aviso de la demanda a los señores DOLLY CRISTINA PALADINES CAIZA, JORGE ALFREDO PALADINES CAIZA, JUAN PABLO PALADINEZ CAIZA y LEILA MARITZA PALADINEZ CAIZA, hasta tanto se realicen en legal forma la citación para notificación personal y la notificación por aviso.

Respecto a la manifestación que hace la apoderada de la parte demandante sobre el fallecimiento del demandado JORGE ALFREDO PALADINEZ CAIZA, aportando para ello el Registro Civil de Defunción, el Juzgado considera pertinente requerirla a fin de que manifieste si tiene conocimiento de herederos determinados del referido señor y el lugar para su notificación y/o proceda a la solicitud de emplazamiento de sus herederos indeterminados.

Ahora bien conforme el artículo 375 del C.G.P, "…*En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones".*

Manifestándose así LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS y EL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), por lo que se requerirá a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, Y LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que se pronuncien de acuerdo a lo previsto en el artículo 375 del C.G.P, para darle continuidad al proceso de la referencia.

La Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 - Código General del Proceso en su Art. 317 establece el Desistimiento Tácito, determinando que el mismo se aplicará en los siguientes eventos:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas".

En consecuencia y dando aplicación a la orden mencionada, es claro que deberá ordenarse a la parte actora que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, ejerza su deber, cumpliendo la actuación solicitada, advirtiéndosele que el incumplimiento de este acto de parte acarreará la sanción del desistimiento tácito.

PROCESO:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	198074089002-2022-00106-00
DEMANDANTE:	GLADYS JUDITH CHAUX ARCOS Y ANDREA EUGENIA CHAUX ARCOS
DEMANDADO:	MARCO EMIRO CHAUX Y OTROS

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TIMBÍO-CAUCA,

RESUELVE.

PRIMERO: NO TENER por notificados de la demanda a los señores DOLLY CRISTINA PALADINEZ CAIZA, JUAN PABLO PALADINEZ CAIZA y LEILA MARITZA PALADINEZ CAIZA, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que realice la citación de la notificación personal y la notificación por aviso en legal forma.

TERCERO: REQUERIR A LA APODERADA de la parte demandante, a fin de que manifieste si tiene conocimiento de herederos determinados del demandado JORGE ALFREDO PALADINEZ CAIZA y el lugar para su notificación y/o proceda a la solicitud de emplazamiento de sus herederos indeterminados.

CUARTO: Los requerimientos de los numerales 2 y 3 de este auto, se deberán cumplir dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado delpresente proveído, so pena de hacerse acreedor a la sanción que indica el artículo 317 del Código General del Proceso, como tener por desistida tácitamente la presente demanda e imponer la condena en costas.

QUINTO: REQUERIR a las entidades SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, Y LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que se pronuncien de acuerdo a lo previsto en el artículo 375 del C.G.P. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

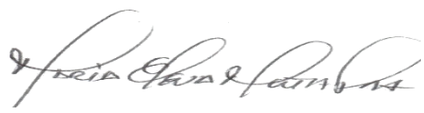

MARÍA ELENA MUÑOZ PAZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 040

Hoy, 17 de mayo de 2023

CLAUDIA PERAFAN MARTINEZ
Secretaria